

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-82/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución incidental de inejecución de sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, impuso multa al Partido Acción Nacional y ordenó al Registro Nacional de Militantes del referido partido político, reconocerle el carácter de militantes a diversos ciudadanos; y,

R E S U L T A N D O S:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes.

1.- Negativa de afiliación.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el doce de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros actores al citado partido político.

2.- Juicios ciudadanos locales.- El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros ciudadanos presentaron demandas de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al Partido Acción Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura de la afirmativa ficta.

Al efecto, los citados juicios fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con los números **TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015** y una vez acumulados, el veintidós de octubre del año próximo pasado, se dictó

sentencia en la que se desecharon de plano los juicios ciudadanos.

3.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con la indicada sentencia, el veintinueve de octubre de dos mil quince, Cecilia Amalia Abrego Hurtado y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.- Recepción en Sala Superior.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el citado medio de impugnación.

En la indicada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 307/2015 y, al advertir que la demanda se encontraba relacionada con la presunta omisión por parte de un órgano de un partido político nacional, derivado de la solicitud de afiliación de los entonces promoventes, acto que conforme al Acuerdo General 3/2011, era del conocimiento de las Salas Regionales, ordenó la remisión del juicio ciudadano a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

5.- Recepción en Sala Regional.- El seis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el juicio para la protección de los derechos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

político-electoral del ciudadano de mérito, que dio lugar a la integración del expediente **ST-JDC-562/2015**.

6.- Sentencia de la Sala Regional.- Mediante sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente ST-JDC-562/2015, la Sala Regional referida revocó la resolución de desechamiento decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, para el efecto de ordenarle que realizara el estudio de fondo de la controversia planteada por los entonces actores, vinculada con la respuesta negativa de afiliación al Partido Acción Nacional.

7.- Resolución de los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.- El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-562/2015), al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.”

8.- Incidente de inejecución de sentencia.- El doce de febrero del año en curso, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los demás actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

9.- Integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.- El dieciocho de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido el escrito incidental y, ordenó darle vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su interés correspondiera, requiriéndole además que proporcionara copias certificadas de las constancias que sustentaran su información.

10.- Desahogo de la vista.- Mediante oficio RNM-OF-049/2016,5 de veinticuatro febrero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

Nacional, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo diversas constancias con las que, desde su perspectiva, justificó el cumplimiento a la sentencia.

11.- Requerimiento.- Tomando en consideración que de autos se advertía que la promovente Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, no tenía reconocido el carácter de representante común de la totalidad de los actores, mediante proveído de veintiséis de febrero del año en curso, se requirió a quienes ostentaban el citado carácter, a fin de que manifestaran su conformidad o no con el incidente, expresando su anuencia en términos de los escritos de veintinueve de febrero del mes y año citados.

12.- Nuevo requerimiento al Registro Nacional de Militantes.- Por auto de tres de marzo del año que transcurre, se requirió al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que proporcionara las constancias y/o documentos que acreditaran sí el ciudadano Aristeo Calderón Moreno participó en la capacitación prevista en el artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del mencionado partido político.

Al efecto, el mencionado órgano partidario desahogó el requerimiento en cuestión, el inmediato cuatro de marzo, remitiendo las constancias atinentes que demostraban la participación de Aristeo Calderón Moreno en la capacitación respectiva.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

13.- Resolución incidental.- El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el Incidente de inejecución de la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.

SEGUNDO. Este Tribunal otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el resolutivo que antecede, a quienes se deberá permitir votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, y para ello, bastará que presenten copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, **vinculándose a la instancia competente del partido político en cita, para que garanticen de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de los corrientes.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional multa por la suma de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

Tal resolución incidental fue notificada por oficio al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el nueve de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-

Inconforme con la referida resolución incidental, el diez de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Turno y requerimiento.-

Por auto de diez de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-JRC-82/2016** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, así como requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que diera trámite a la demanda y, remitiera las constancias respectivas y, en su caso, los escritos de los terceros interesados que se presentaran.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2297/16, de la citada fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO.- Remisión de expedientes y diversas constancias.- Mediante oficio número TEEM-SGA-0548/2016, de trece de marzo de dos mil dieciséis, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día de su fecha, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015, acumulados, el informe circunstanciado y, diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación bajo estudio.

Asimismo, por oficio número TEEM-SGA-0567/2016, de quince de marzo de dos mil dieciséis, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dieciséis de marzo, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán envió: constancias de publicitación; y, certificación de no comparecencia de terceros interesados.

Por oficio TEEM-SGA-0573/2016, de dieciséis de marzo del año en curso, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato diecisiete de marzo, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán envió escrito de tercero interesado.

QUINTO.- Remisión de documentación presentada por el Partido Acción Nacional.- Por oficio TEPJF-SGA-2565/2016, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el escrito recibido en la referida fecha, mediante el cual el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional envió diversa documentación relacionada con el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral, competente para resolver sobre la pretensión planteada en la vía del juicio de revisión

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

constitucional electoral presentado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia, el cinco de marzo del año en curso, por el Tribunal responsable, por no haber acatado en sus términos lo ordenado en la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida en el diverso TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Determinación sobre competencia.- Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el medio de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracciones XIII y XXVII; 195, fracciones III, IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2011, emitido por esta Sala Superior el doce de octubre de dos mil once.

Al efecto, en el Acuerdo General 3/2011, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó en el considerando XII, que era conveniente remitir a las Salas Regionales, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su vertiente de afiliación, en específico, vinculados con el procedimiento para ser miembros activos o adherentes, con lo cual se garantizaba el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Asimismo, en el punto PRIMERO del mencionado Acuerdo, se prevé que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente, deberán ser resueltos por la Sala Regional

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes número 307/2015, al advertir que la demanda del juicio ciudadano federal promovido por Cecilia Amalia Abrego Hurtado y otros, se encontraba relacionada con la presunta omisión por parte de un órgano de un partido político nacional, derivado de la solicitud de afiliación de los entonces promoventes, acto que conforme al Acuerdo General 3/2011, era del conocimiento de las Salas Regionales, ordenó la remisión del juicio ciudadano a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, en la especie, la referida Sala Regional resulta competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir las consideraciones que dan sustento al presunto cumplimiento parcial que le es imputado, así como la multa que le fue impuesta, en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia, el cinco de marzo del año en curso, por el Tribunal responsable, por no haber acatado en sus términos lo ordenado en la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida en el diverso TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

Lo anterior es así, porque desde un primer momento esta Sala Superior por conducto de su Magistrado Presidente mediante

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cuaderno de antecedentes 307/2015, con base en el Acuerdo General 3/2011, acordó remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amalia Cecilia Ábrego Hurtado y otros a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, del cual parte la cadena impugnativa que deriva en la resolución ahora controvertida.

Al respecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-562/2015, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, mediante sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, revocó la resolución de desechamiento decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, para el efecto de que realizara el estudio de fondo de la controversia planteada por los entonces actores, relacionada con la respuesta negativa de afiliación al Partido Acción Nacional.

Asimismo, conviene precisar que en cumplimiento al indicado fallo de la Sala Regional, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realizara diversas acciones vinculadas con el procedimiento de afiliación de ochenta y cinco ciudadanos como militantes del indicado partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

De igual forma, es importante destacar que en el punto resolutivo cuarto, de la mencionada ejecutoria se ordenó informar a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015.

Ahora bien, el doce de febrero del año en curso, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los ciudadanos actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

Al efecto, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el Incidente de inejecución de la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, declaró parcialmente cumplida la citada sentencia e impuso al Partido Acción Nacional una multa por \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

En las relatadas condiciones resulta evidente que el presente medio de impugnación, por virtud del cual se controvierte tanto el cumplimiento parcial de la sentencia, así como la imposición de la multa, se encuentra directamente vinculado con lo resuelto en su oportunidad por la Sala Regional Toluca, motivo por el cual la misma debe pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, toda vez que la misma ha conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los ciudadanos entonces actores como militantes del indicado partido político, porque así, en su oportunidad, se determinó mediante el proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal en el cuaderno de antecedentes 307/2015, con base en el mencionado Acuerdo General 3/2011 de doce de octubre de dos mil once.

Sin que, el presente asunto se ubique en la hipótesis prevista en el punto TERCERO del indicado Acuerdo General 3/2011, consistente en que si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo PRIMERO, o bien, que existan razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo tales razones; toda vez que, en el caso se está frente a una situación extraordinaria derivada de la cadena impugnativa anteriormente precisada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

Por ende, corresponde a la Sala Regional Toluca conocer del juicio al rubro indicado.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad y el medio de impugnación idóneo a través del cual debe resolverse la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **remítase** el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-82/2016**